

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE COMPAÑÍA MINERA LOMAS BAYAS**

RES. EX. N° 8 / ROL D-078-2022

Santiago, 5 de diciembre de 2024

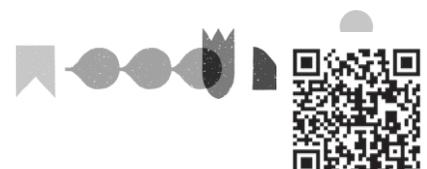
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 38/2013”, o “Reglamento ETFA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-078-2022**

1. Con fecha 22 de abril de 2022, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-078-2022**, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, con la formulación de cargos en contra de Compañía Minera Lomas Bayas (en adelante e indistintamente, “titular” o “CMLB”) en relación al proyecto “Lomas Bayas”, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35, literal a) de la LOSMA.



2. Dicho proyecto consiste en la explotación del yacimiento Lomas Bayas mediante el método de cielo abierto, con un movimiento de material del orden de 24 millones de toneladas anuales, para finalmente producir 45.000 toneladas anuales de cátodos de cobre mediante el sistema de lixiviación en pilas de mineral de alta ley, extracción por solventes y electro-obtención durante los primeros años. Luego fueron incluidos minerales de baja ley, aumentando la producción hasta las 60.000 toneladas de cátodos anuales.

3. Compañía Minera Lomas Bayas es titular, entre otros, de los proyectos “Optimización Faena Minera Lomas Bayas, Pozos CMG-1”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 298, de 31 de diciembre de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (en adelante, “RCA N° 298/2001”) y; “Proyecto actualización Lomas Bayas”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 310, de 20 de diciembre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (en adelante, “RCA N° 310/2002”)

4. Con fecha 13 de mayo de 2022, CMLB presentó un PDC dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 2/Rol D-078-2022**, de fecha 5 de mayo de 2022, adjuntando documentación anexa al efecto.

5. Con fecha 4 de agosto de 2022, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-078-2022**, se decretó la reserva de los documentos anexos al programa de cumplimiento presentado, en los términos que en dicho acto se indican.

6. Mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-078-2022**, de fecha 17 de agosto de 2022, esta SMA formuló una serie de observaciones al PDC presentado por la titular.

7. Con fecha 20 de septiembre de 2022 y encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-078-2022**, de fecha 31 de agosto de 2022, CMLB presentó un PDC refundido, adjuntando información técnica y económica.

8. Posteriormente, con fecha 4 de octubre de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 6/Rol D-078-2022**, se formularon observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado por CMLB, frente a lo cual la titular, con fecha 7 de noviembre de 2024, presentó un nuevo programa de cumplimiento refundido, dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 7/Rol D-078-2022**, de 28 de octubre de 2024, junto con la siguiente documentación anexa:

8.1. **Anexo A:** Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, hecho infraccional N° 1”, de fecha 14 de septiembre de 2022 elaborado por la consultora ECOS.

8.2. **Anexo B:** Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, hecho infraccional N° 2”, de fecha 12 de mayo de 2022 elaborado por la consultora ECOS.

8.3. Anexo 1:

1.1. Minuta #01/2022, elaborada por Hidromas, denominada “Recomendación Pozos Lomas Bayas” de 12 de mayo de 2022.

1.2 Comunicación formal, ETFA SGS, que da cuenta de imposibilidad de ingreso a predios donde se ubican pozos de monitoreo que se indica, de fecha 6 de septiembre de 2022.



1.3 Minuta Justificación Técnica de la Reubicación Pozo 3, Pozo 4 y Pozo 6 de Lomas Bayas, de 6 de agosto de 2022, elaborada por Hidromas.

1.4 Informes Técnicos que acreditan construcción y habilitación de pozos.

1.5 Informe de Construcción y Habilidadación de pozo CMG-2 (3B), Calama, Lomas Bayas; Foraco, 2022.

1.6 Informe de Construcción y Habilidadación de pozo CLB-1 (4B), Calama, Lomas Bayas; Foraco, 2022.

1.7 Cotización denominada “Servicio de perforación pozos de monitoreo y videos de inspección” elaborada por Foraco International S.A. y Factura Electrónica N° 1332 de 12 de octubre de 2022 del mismo proveedor.

8.4. Anexo 2:

2.1. Registros de capacitación de 27 de julio de 2022, Lomas Bayas.

2.2. Registros de capacitación de 19 de enero de 2023, Lomas Bayas.

8.5. Anexo 3:

3.1. Informe consolidado de datos medidos desde enero de 2013 a mayo de 2022.

3.2. Contrato LB-AC-GAD-SCT-2122, Servicio monitoreo calidad de agua y aire, Compañía Minera Lomas Bayas y SDS Chile Ltda.

8.6. **Anexo 4:** Procedimiento de “Monitoreos, Reportes y Seguimiento Ambiental” junto a Registro de recepción conforme del mismo, de fecha 30 de junio de 2022.

8.7. **Anexo 5:** Procedimiento de “Monitoreos, Reportes y Seguimiento Ambiental” junto a Registro de recepción conforme del mismo, de fecha 30 de junio de 2022.

8.8. Anexo 6:

6.1 Acta de Visita a terreno de 23 de mayo de 2003, Lomas Bayas – SAG.

6.2 Informe preliminar ubicación estaciones de monitoreo de flora, vegetación, fauna y calidad de agua en los sectores Yalquincha y La Finca.

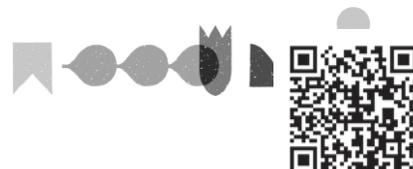
6.3 Informe de Visita a Terreno de 21 de febrero de 2023, Lomas Bayas – SAG.

6.4 Ord. N° 72/2023, SAG.

6.5 Informe de Implementación de estaciones de monitoreo de flora, vegetación, fauna y calidad de agua, CSW, de 7 de noviembre de 2024.

6.6 Cotización N° 11/2022 de 13 de abril de 2022 de CGC Ambiente E.I.R.L.

8.9. **Anexo 7:** Copia de Escritura Pública, Notario Público Santiago María Soledad Lascar Merino, Repertorio N° 8256-2020 de 2 de noviembre de 2020, que otorga Poder Especial a quienes indica; y Copia de Escritura Pública, Notario Público Santiago María Soledad Lascar



Merino, Repertorio N° 18562-2024 de 23 de abril de 2024, que revoca poderes y designa poderes que indica.

9. Asimismo, la titular, en el segundo otrosí de la presentación de 7 de noviembre de 2024, solicita se mantenga la reserva de información decretada mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-078-2022, respecto de los documentos contenidos en los Anexos N° 1.5, 3.2 y 6.6. En el tercer otrosí, se solicita se evacúe oficio al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), con el propósito de que este conozca la propuesta final de implementación de las dos nuevas estaciones de monitoreo de flora, vegetación, fauna y calidad de agua de los sectores Quillaguita y La Vertiente. Por último, en el cuarto otrosí, solicita se tenga por acreditada la personería de Carlos Andrés Mella Care, para actuar en representación de Compañía Minera Lomas Bayas, de conformidad a los antecedentes contenidos en el anexo N°7 de dicha presentación.

10. Conforme a lo establecido en el artículo 3, literal u) de la LOSMA y el artículo 3 del D.S. N° 30/2012, con los días 6 de mayo y 6 de septiembre, ambos de 2022, se llevaron a cabo, mediante vía telemática, reuniones de asistencia al cumplimiento, previas solicitudes de Compañía Minera Lomas Bayas, según consta en las Actas de Reunión de Asistencia, disponibles en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

11. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa de cumplimiento propuesto por Compañía Minera Lomas Bayas con fecha 7 de noviembre de 2024.

13. En el presente procedimiento, se formularon cargos por infracciones conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, en este caso la RCA N° 298/2001 y RCA N° 310/2002, a saber: **Cargo N°1: "No haber efectuado el monitoreo de los niveles del acuífero inferior, en los términos exigidos en la RCA N° 298/2001, puesto que: 1. No existen registro del pozo de observación CMG-2. 2. La información reportada respecto a los niveles freáticos no se encuentra ploteada mensualmente en gráficos de profundidad versus tiempo; las mediciones de temperatura, pH y conductividad del agua no se encuentran ploteadas en función del tiempo", y Cargo N° 2: "No haber definido, previa visita a terreno con participación de los servicios competentes, el perfil hidrológico y biótico del río y, en función de ello, concordar las estaciones de monitoreo definitivas".**

14. El hecho infraccional que comprende el Cargo N°1 fue clasificado como gravísima, en virtud de la letra e), numeral 1°, del artículo 36 de la LOSMA, en



tanto ha evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA, mientras que el hecho infraccional del Cargo N°2 fue clasificado como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

A. Criterio de integridad

15. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

16. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** En el presente caso se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de CMLB un conjunto de 7 acciones principales por medios de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción, contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-078-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del examen que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido el **aspecto cuantitativo** del criterio de integridad.

17. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

18. Luego, en el caso de que se reconozcan efectos, la titular tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

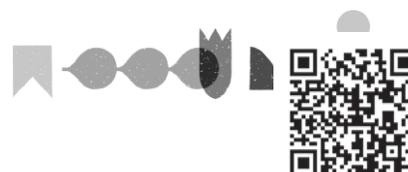
19. En virtud de lo anterior, a continuación se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para abordarlos adecuadamente.

20. Respecto al **Cargo N°1**, CMLB señala que **se descartan “afectaciones a las aguas subterráneas y a los afloramientos superficiales en el sector producto de los hechos infraccionales analizados y, en consecuencia, a otros componentes ambientales que puedan relacionarse con los recursos hídricos, como flora, vegetación y fauna”.**

21. Fundamenta lo anterior en que no habría pérdidas de información respecto del comportamiento del acuífero inferior (y superior), por no contar con registros respecto del pozo CMG-2, debido a que los otros dos pozos de observación del acuífero

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia



inferior, a saber, los pozos CMG-2B y CLB-1, representan de igual forma el comportamiento del tramo del acuífero donde se encuentra el pozo CMG-2.

22. Al respecto, en el documento “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”, sobre el hecho infraccional N°1, elaborado para Compañía Minera Lomas Bayas en septiembre de 2022, por la consultora ECOS, se analizan los datos existentes respecto de los pozos CMG-1 (bombeo), CLB-1 (profundo) y CMG-2B (profundo).

23. Para dicho análisis se indica que el pozo CLB-1 (pozo 4) se encuentra a 1,5 kilómetros aproximadamente del pozo de extracción en dirección noreste, mientras que el pozo CMG-2B (pozo 1) se encuentra a 1,5 km del pozo CLB-1 (pozo 4)³, en la misma dirección, mientras que el pozo CMG-2 (pozo 3), el cual no reporta información, se encuentra en la línea entre los pozos CLB-1 y CMG-2B, y a menos de 200 metros de este último. También es relevante mencionar, que del comportamiento histórico de los pozos de monitoreo del acuífero inferior, graficado en la Figura 9 de dicho documento, se aprecia que los pozos CLB-1 y CMG-2B “*mantiene tendencias, niveles y oscilaciones equivalentes, demostrando la homogeneidad del comportamiento del acuífero inferior al menos en el tramo comprendido entre ambos puntos de control*”, por lo que se concluye que el cono de depresión del nivel piezométrico generado por el punto de extracción, consistente en el pozo CMG-1, presenta un máximo del orden de 120 metros en las inmediaciones del bombeo, y ya se encuentra estabilizado en el pozo CLB-1. En otras palabras, al menos desde el pozo CLB-1 hacia el noreste (donde se encuentran los pozos CMG-2 y CMG-2B) las profundidades del nivel no varían con la distancia desde el punto de extracción, en relación con el bombeo realizado por CMLB.

24. En razón de lo expuesto, se entiende que el no funcionamiento del pozo CMG-2 como punto de monitoreo, no ha impedido obtener información suficiente del acuífero inferior, y en particular en lo que respecta a la dinámica de extracción de agua desde el punto de extracción CMG-1.

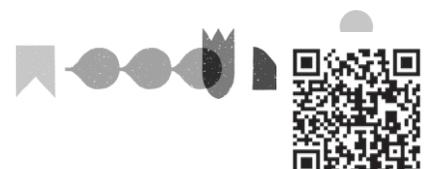
25. No obstante lo anterior, la titular reconoce que se generó el efecto de “**haber evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA de dar un debido seguimiento a la red de vigilancia**”, debido a que, al no contar con la información del pozo CMG-2, y no presentar la información de la forma establecida en la RCA, esta Superintendencia no pudo conocer el estado y condiciones del acuífero inferior durante aquel periodo de tiempo.

26. Para hacerse cargo del efecto reconocido, la titular propone acciones consistentes en la rehabilitación de los pozos comprometidos en la RCA N° 298/2001, que se han reportado como obstruidos o secos y la entrega de los datos obtenidos de dichos pozos, en la forma establecida en dicho instrumento.

27. En este sentido, esta Superintendencia estima que el reconocimiento del efecto generado por el hecho infraccional N°1, y el descarte de efectos sobre aguas subterráneas es correcto y fue acreditado a través de medios idóneos.

28. Luego, respecto al **Cargo N°2**, CMLB descarta la ocurrencia de efectos negativos generados por la concurrencia del hecho infraccional, en razón de

³ Dicho pozo fue reportado como seco desde octubre de 2021 por la ETFA a cargo, según se indica en documento “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”, sin embargo, de conformidad con carta emitida por la ETFA SGS Chile Ltda, con fecha 6 de septiembre de 2022, el pozo se encontraría seco desde julio de 2021.



que, por una parte, las estaciones existentes de monitoreo habrían sido determinadas en conjunto con el SAG previamente a la ejecución del Plan de Seguimiento, por tanto, el hecho infraccional no genera afectación directa sobre el objeto de protección. Por otro lado, CMLB concluye que los humedales riparianos del Loa son heterogéneos, debido a factores naturales y antrópicos, asociado al manejo de humedales y la realización de actividades productivas.

29. A mayor detalle, el titular acompaña en su anexo 6.1 el documento “Acta de Visita a Terreno”, el cual da cuenta de que, con fecha 23 de mayo de 2003, se realizó una visita de terreno por parte de un profesional del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) y un profesional de CMLB. Los puntos visitados fueron identificados como Yalquincha, La Finca, Río San Salvador y Coya sur. En dicha instancia, no se habría visitado Quillagua, sin embargo, se entregaron datos de coordenadas del sector donde se realizaría el monitoreo respectivo. De esta forma se definieron las coordenadas de los puntos de monitoreo del proyecto para los parámetros de caudal, calidad de agua, flora, fauna y vegetación.

30. Sumado a lo anterior, la titular da cuenta que los monitoreos se ejecutaron con frecuencia semestral y en los 4 sectores propuestos por el organismo sectorial (SAG), es decir, en Yalquincha, La Finca, punto donde se juntan el río Loa y el río San Salvador, y Quillagua.

31. En razón de lo expuesto, es posible concluir que existió una coordinación con el SAG para determinación de los puntos de monitoreo de conformidad con lo establecido en la RCA N° 310/2002, por lo que **se descartan efectos negativos producidos por la infracción, sobre su objeto de protección.**

32. En suma, de conformidad con lo señalado, el **programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Lomas Bayas cumple con la segunda parte del criterio de integridad, al determinar para el Cargo N°1 la generación del efecto negativo derivado de la infracción, y contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de aquel, mientras que para el Cargo N°2 efectúa un adecuado descarte de efectos generados por la infracción identificada, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará a continuación.**

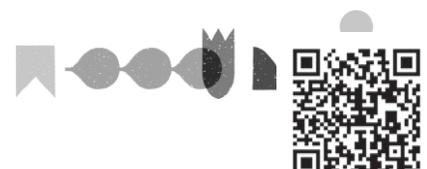
B. Criterio de eficacia

33. Por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que **las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

a. Cargo N°1:

34. El plan de acciones propuesto por la titular para el cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1



Metas	Se rehabilitarán los pozos informados como obstruidos y secos y que han propiciado la falta de información objeto de la imputación (Acción N°1).
Acción N°1 (ejecutada)	Rehabilitación de los pozos comprometido en la RCA N° 298/2001 y cuyo estado ha sido informado como obstruidos o secos.
Acción N°2 (ejecutada)	Implementar capacitaciones semestrales vinculadas al nuevo Procedimiento de “Monitoreos, Reportes y Seguimiento Ambiental”.
Acción N°3 (en ejecución)	Entregar datos mensuales y ploteados de los niveles freáticos, en gráficos de profundidad versus tiempo; midiendo temperatura, pH y conductividad del agua ploteados en función del tiempo asociados a la totalidad de los pozos habilitados.
Acción N°4 (en ejecución)	Elaborar e implementar Procedimiento de “Monitoreos, Reportes y Seguimiento Ambiental”, relativo a la identificación de exigencias reportables, elaboración de informes de monitoreo respectivos, y carga de información reportable en Sistemas de Seguimiento Ambiental.

Fuente: PDC presentado con fecha 7 de noviembre de 2024

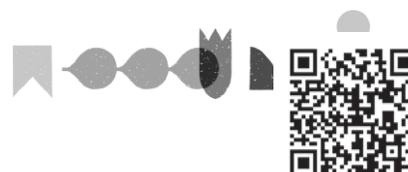
- i) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento

35. En el presente plan de acciones y metas, las **Acciones N° 1 y N° 3 presentan una doble faz, al encontrarse orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y también a abordar el efecto identificado respecto del hecho infraccional imputado.**

36. En primer lugar, la **Acción N°1** apunta a restituir el funcionamiento de los pozos de monitoreo del acuífero inferior, en particular, del pozo CMG-2 (pozo 3), que se encuentra obstruido y no ha presentado reportes, y del pozo CLB-1 (pozo 4), reportado como seco desde junio de 2021.

37. Sin embargo, y según da cuenta la titular en la Minuta #01/2022 de fecha 12 de mayo de 2022 y en Minuta #03/2022 de fecha 6 de agosto de 2022, ambas elaboradas por Hidromas Ltda., respecto del pozo 3, este se encuentra dentro de un predio particular, el cual ha impedido el acceso a este, sumado a que, de los análisis efectuados, la rehabilitación de dicho pozo no aportaría información ambiental relevante, debido a su cercanía al pozo CMG-2B (pozo 1) y que se encuentra ubicado en la línea entre este último pozo y el pozo CLB-1 (pozo 4). Es, por tanto, que el pozo 3 fue reubicado 400 metros aguas abajo del pozo de bombeo CMG-1, debido a que cumpliría con condiciones similares para monitorear el comportamiento del acuífero inferior. Asimismo, al reubicar el punto de monitoreo aguas abajo del punto de extracción, generaría un mayor aporte al conocimiento del efecto de bombeo del acuífero inferior, entregando mayores detalles de los efectos del cono de descenso del acuífero. La nueva ubicación del pozo CMG-2 fue denominada “pozo CMG-2 (3B)”.

38. Por otro lado, el pozo 4, se encuentra obstruido o tapado, de conformidad con el Informe de filmación realizado por FORACO Chile S.A., por lo que se decidió su reperforación 200 metros al oeste de su ubicación original, lugar que presenta condiciones hidrogeológicas similares, en cuanto a las potencias y litologías de las unidades. La nueva ubicación del pozo CLB-1 fue denominada “pozo CLB-1 (4B)”.



39. En razón de lo anterior, es que la titular encargó a la empresa FORACO Chile S.A., la reperfusión de los pozos 3 y 4, lo que tuvo lugar entre agosto y septiembre de 2022, por tanto, permitiendo volver a contar con ellos para el monitoreo y reporte de los parámetros exigidos por la RCA N° 298/2001, permitiendo entonces un retorno a dicha normativa, así como hacerse cargo del efecto identificado, permitiendo generar información reportable a esta Superintendencia, para que esta pueda ejercer sus labores, según corresponda.

40. Por otro lado, la **Acción N°3** comprende la entrega de los datos obtenidos mensualmente, tanto del nivel freático, temperatura, pH y conductividad del agua del acuífero inferior, ploteados en función del tiempo, obtenidos de los pozos habilitados y comprometidos en la RCA N° 298/2001. La titular acompaña como medio de verificación de la presente acción, un informe consolidado que abarca el periodo entre enero de 2013 y mayo de 2022, y comprende la presentación de reportes consolidados, durante toda la duración del programa de cumplimiento. Asimismo, se verifica la carga de reportes mensuales en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia (en adelante, "SSA").

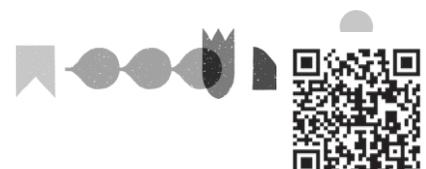
41. En razón de lo mencionado, sumado a lo ejecutado en el marco de la Acción N°1, es que la titular logra corregir el efecto de impedir a la SMA conocer los antecedentes, que le permitan ejercer sus atribuciones para dar un debido seguimiento a la red de vigilancia. De igual forma, el reporte de conformidad con la frecuencia y metodología indicada en la RCA N° 298/2001, permite el retorno al cumplimiento normativo.

42. En dicho orden de ideas, **ambas acciones en su conjunto, logran reinstaurar el estado de los pozos que comprenden los puntos de monitoreo del acuífero inferior, desde el cual CMLB bombea agua y, a su vez, restablecer el reporte adecuado de los parámetros medidos, por tanto, corrigiendo el efecto generado, y permitiendo el retorno al cumplimiento de lo establecido en la RCA N° 298/2001**, en su considerando 10.1 Monitoreo de Aguas Subterránea, en particular, lo indicado en el apartado b.1.1. que se refiere a los sitios de monitoreo del acuífero inferior y la metodología y frecuencia con la que se debe efectuar. Si bien, respecto de los pozos CLB-1 y CMG-2, su rehabilitación comprende un cambio en su ubicación, para ambos casos la titular logra justificar la localización de los nuevos puntos, no significando entonces un menoscabo a la obtención de información fidedigna respecto del estado del acuífero inferior.

ii) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

43. En el presente plan de acciones y metas, las Acciones N° 2 y 4 se encuentran orientadas al cumplimiento de la normativa infringida, toda vez que comprenden la elaboración, implementación y capacitación al personal involucrado, del procedimiento de "Monitoreos, Reportes y Seguimiento Ambiental", gestiones que permiten asegurar que el reporte de los monitoreos, comprometido como Acción N°3, referida precedentemente, se efectúe de forma apropiada y de conformidad con lo indicado en la RCA N° 298/2001.

44. Al respecto, la titular, en la **Acción N°4**, informa y acompaña el documento "Procedimiento de gestión del seguimiento ambiental", elaborado en junio de 2022, el cual comprende como objetivos: 1. Identificar los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a CMBL, así como los compromisos ambientales que debe reportar a través del Sistema de



Seguimiento Ambiental de la SMA; 2. Indicar las actividades asociadas a la revisión y validación de los monitoreos ambientales a reportar, la elaboración de los informes de seguimiento, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA y; 3. Indicar las etapas de la carga de dicha información al SSA.

45. Dicho documento fue entregado al personal correspondiente, según da cuenta el documento de Registro de Entrega, de fecha 30 de junio de 2022.

46. Asimismo, de conformidad con la **Acción N°2**, la titular informa que se efectuaron dos capacitaciones al personal involucrado, con fechas 27 de julio de 2022 y 19 de enero de 2023. En dichas capacitaciones se expuso sobre el presente procedimiento sancionatorio, y sobre los procedimientos sancionatorios llevados por esta Superintendencia, sobre el procedimiento elaborado por CMBL para el monitoreo, reporte y seguimiento ambiental, y particularmente, respecto de la forma adecuada de realizar el reporte del seguimiento en la plataforma de la SMA.

47. Es por tanto, que esta Superintendencia estima que las **Acciones N° 2 y 4, junto con las Acciones N° 1 y 3 referidas previamente, todas del PDC presentado permiten retornar al cumplimiento de la normativa infringida, en concreto, a lo indicado en la RCA N° 298/2001**, al reinstaurar las condiciones para, y el monitoreo mismo, de los parámetros establecidos, y reforzar los procedimientos internos de la empresa, para asegurar que dicho reporte se efectúe de forma apropiada.

48. En consecuencia, esta Superintendencia estima que **el plan de acciones y metas correspondientes al cargo imputado cumple con el criterio de eficacia**, toda vez que permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos, dando cumplimiento a lo establecido en el considerando 10.1, literales b.1.2., b.1.3. y b.1.4. de la RCA N° 298/2001, y abordar adecuadamente el efecto negativo identificado.

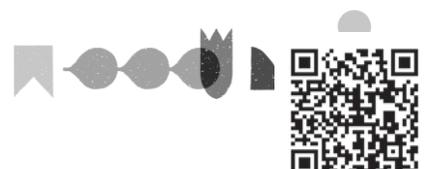
b. Cargo N°2:

49. El plan de acciones propuesto por la titular para el presente cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Metas	Implementar procedimiento de monitoreo, reporte y seguimiento, incorporando las nuevas estaciones al programa de monitoreo de flora, vegetación, fauna y calidad del agua.
Acción N°5 (en ejecución)	Elaborar e implementar Procedimiento de "Monitoreos, Reportes y seguimiento Ambiental", relativo a la identificación de exigencias reportables, elaboración de informes de monitoreo respectivos, y carga de información reportable en Sistemas de Seguimiento Ambiental.
Acción N°6 (en ejecución)	Implementar dos (2) nuevas estaciones de monitoreo de flora, vegetación, fauna y calidad de agua, considerando visita a terreno de la autoridad competente para definir ubicación.

Fuente: PDC presentado con fecha 7 de noviembre de 2024



i) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

50. En el presente plan de acciones y metas, las **Acciones N° 5 y N° 6 se encuentran orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa infringida**, toda vez que apuntan a reforzar el procedimiento de monitoreo de los parámetros correspondientes, mediante la elaboración de implementación de un protocolo al respecto, así como aumentar las estaciones de monitoreo, reforzando el objetivo de la obligación contenida en la RCA N° 310/2002.

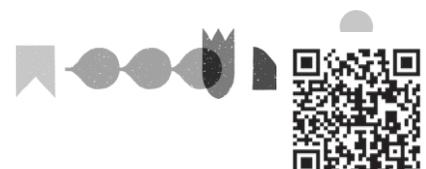
51. La **Acción N°5**, coincidente con la Acción N° 4 correspondiente al Cargo N°1, comprende la elaboración, implementación y difusión al personal involucrado, del procedimiento de “Monitoreo, Reportes y Seguimiento Ambiental”, el cual comprende como objetivos: 1. Identificar los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a CMBL, así como los compromisos ambientales que debe reportar a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA; 2. Indicar las actividades asociadas a la revisión y validación de los monitoreos ambientales a reportar, la elaboración de los informes de seguimiento, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA y; 3. Indicar las etapas de la carga de dicha información al SSA. Lo anterior, permite reforzar los procedimientos de monitoreo y su correcto reporte a esta Superintendencia.

52. Por otro lado, la **Acción N°6** contempla la implementación de dos nuevas estaciones de monitoreo de flora, vegetación, fauna y calidad de agua, considerando la visita a terreno de la autoridad competente para definir su ubicación. Al respecto, corresponde mencionar que la titular propuso inicialmente la implementación de estaciones en puntos que, de conformidad con el Informe de revisión documental y visita a terreno, elaborado por el SAG con fecha 21 de febrero de 2023, se encontraban muy cerca de las ya existente estaciones denominadas La Finca y Yalquincha, por lo que no cumplen la función de mejorar la representatividad, considerando la heterogeneidad ambiental y los diferentes usos de la cuenca del río Loa.

53. En razón de aquello, es que, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-078-2022 se formularon observaciones al respecto, recogiendo lo indicado por el SAG, señalando que se debieran reconsiderar las nuevas estaciones de monitoreo, en puntos que mejoren la representatividad de la cuenca del río Loa, presentando justificación técnica al respecto, considerando, en particular, que desde la evaluación del “Proyecto actualización Lomas Bayas” se ha generado conocimiento sobre la presencia de la especie *Telmatobius Dankoi*, también conocida como ranita del Loa.

54. A modo de respuesta a dichas observaciones, la titular, junto al programa de cumplimiento refundido presentado el 7 de noviembre de 2024, presenta el Informe técnico de Ubicación definitiva de estaciones de monitoreo comprometidas, elaborado por CSW Consultores ambientales con fecha noviembre de 2024. En dicho informe se toma en consideración lo indicado por el SAG, respecto de las dos nuevas estaciones de monitoreo, proponiendo por tanto dos nuevas ubicaciones, a saber, las denominadas “La Vertiente” y “Quillaguita”.

55. La nueva estación La Vertiente se encuentra colindante a la cascada y corresponde al lugar donde se realizó el hallazgo de ejemplares de *Telmatobius Dankoi*, único hábitat natural de la especie actualmente conocido, representando un



punto de monitoreo de alto interés de la zona. Mientras que, la nueva estación Quillaguita, se emplaza en un punto intermedio entre las estaciones ya existentes Coya y Quillagua, por lo que permitiría disminuir la brecha espacial entre ambas.

56. Adicionalmente, CMLB señala que implementará dos estaciones extras, denominadas Inka Coya y Lasana, las cuales se ubican, aguas arriba y otra, aguas abajo de la captación de aguas por parte del Proyecto Lomas Bayas, respectivamente, por tanto cumplen el propósito de conocer el factor de cambio entre ambos puntos. A mayor abundamiento, también indica la habilitación de cinco estaciones de monitoreo, vinculadas a otros compromisos asociados a resoluciones de calificación ambiental de proyectos de la titular. Sumando una totalidad de trece estaciones de monitoreo.

57. Al respecto, esta Superintendencia, luego de la revisión de los antecedentes y de la nueva propuesta que aumenta y propone nuevos puntos de monitoreo, con una justificación técnica suficiente, en particular, la que considera una estación de monitoreo en el único hábitat conocido de la especie *Telmatobius Dankoi*, considera que la presente acción permite el retorno al cumplimiento normativo de forma adecuada, de conformidad a lo exigido por la RCA N° 310/2002.

58. Finalmente, y en línea con la exigencia de determinar los puntos de monitoreo con los servicios competente, es que se corregirá de oficio la presente acción, en el sentido de incorporar la remisión del nuevo Informe técnico que contempla la nueva propuesta de las estaciones de monitoreo, junto con la documentación pertinente, al Servicio Agrícola y Ganadero, para su conocimiento.

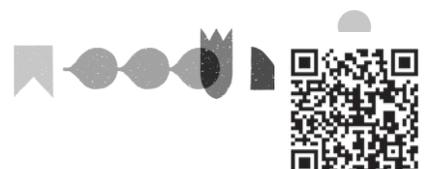
59. En consecuencia, esta Superintendencia estima que **el plan de acciones y metas correspondientes al cargo imputado cumple con el criterio de eficacia**, toda vez que permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos, dando cumplimiento a lo establecido en el considerando 13.1 de la RCA N° 310/2002.

C. Criterio de verificabilidad

60. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que **las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

61. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán posteriormente, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.



62. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que “(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

63. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Compañía Minera Lomas Bayas, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA LOMAS BAYAS

64. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

65. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

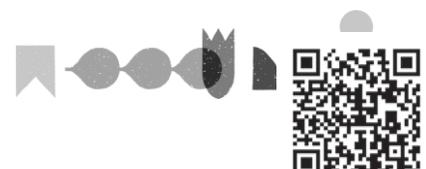
A. Plan de Acciones y Metas del Cargo N°2

66. Para la **Acción N° 6** (en ejecución): “Implementar dos (2) nuevas estaciones de monitoreo de flora, vegetación, fauna y calidad de agua, considerando visita a terreno de la autoridad competente para definir ubicación”, se debe ajustar la acción a: “Implementar dos (2) nuevas estaciones de monitoreo de flora, vegetación, fauna y calidad de agua, definidas en consideración del Informe de visita a terreno de 21 de febrero de 2023, emitido por el SAG”.

67. En dicho sentido, debe ajustar el Indicador de cumplimiento a: “Estaciones de monitoreo La Vertiente y Quillaguita, implementadas de conformidad con lo establecido en Informe Técnico de ubicación definitiva de estaciones de monitoreo comprometidas”.

B. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas

68. En el **plan de seguimiento**, debe ajustar el plazo del reporte inicial a 20 días hábiles desde la notificación de aprobación del PDC.



V. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

69. En el segundo otrosí de la presentación de fecha 7 de noviembre de 2024, CMLB solicita se mantenga la reserva de información decretada mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-078-2022, considerando la actualización de la numeración de los anexos, por tanto, para la última presentación corresponde a los anexos N° 1.5, 3.2 y 6.6 del programa de cumplimiento refundido.

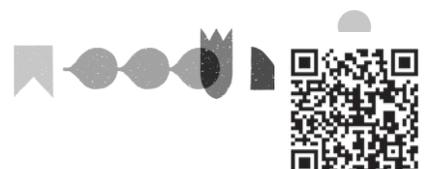
70. Al respecto, el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos

71. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además que la situación de desconocimiento de dicha información “(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población.”⁴ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio N° 10, y la Convención sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

72. El principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.”

73. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, que establece que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), que busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y “[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.”

⁴ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



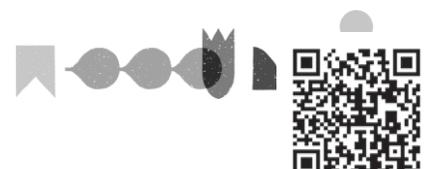
74. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 de la LOSMA, establece que *“siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...).”* Adicionalmente, el artículo 62 de la LOSMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 el Principio de Transparencia y Publicidad, consistente en que *“El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. (...) En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”*

75. Al respecto, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, donde se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, entre otras causales, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* (el destacado es nuestro).

76. Cabe mencionar que la solicitud de reserva presentada por CMLB se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permiten determinar la eficacia y seriedad del programa de cumplimiento refundido presentado por la titular. Ello se manifiesta en lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, cuyo literal d) señala que, forma parte del contenido mínimo de dicho instrumento la *“información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”*.

77. Frente a la presente solicitud, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia (en adelante, “CPLT”). Esta entidad ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que – en la especie – se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría – en el caso concreto – el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

78. En este sentido, en la jurisprudencia administrativa del Consejo para la Transparencia se ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de



manera copulativa⁵: (i) la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y (iii) el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

79. En cuanto a la documentación respecto de la cual recae la solicitud de reserva, es posible sostener que estos contienen aspectos típicamente pactados a los de cualquier propuesta o contrato de presentación de servicios y/o productos en materia de servicios de monitoreo, inspección y perforación de pozos, por lo que respecto de la integridad del documento, no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en lo que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. No obstante, aun cuando para la titular sea posible obtener cotizaciones respecto de este tipo de servicios, el valor específico de estos varía según el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. Por aquello, es que, respecto de los valores contenidos en aquellos documentos, es posible sostener que se configura el primer criterio referido, pero únicamente respecto al desglose de los valores asociados a las cotizaciones.

80. Respecto al segundo criterio, y en línea con lo precedentemente expuesto, la obtención de los costos de servicios y productos sobre los que recaen los documentos en cuestión, no es fácilmente accesible, por lo que se cumpliría con este criterio. Finalmente, en cuanto al tercer criterio, dado que los valores detallados de cada servicio pueden variar dependiendo de la negociación y que, conocer de antemano esta información si podría afectar su desarrollo, de forma que otorguen una ventaja competitiva a su poseedor, esta Fiscal Instructora considera que los valores de cada servicio o producto si cumple con el tercer criterio.

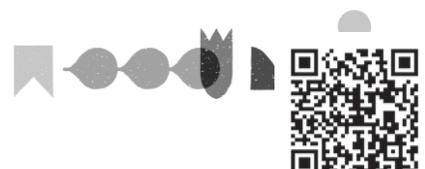
81. En dicho orden de ideas, se mantendrá la publicidad respecto del resto de la información contenida en los documentos sobre los cuales se solicita la reserva, indicados en el considerando N°8 del presente acto, decretándose reserva únicamente respecto de los valores contenidos en los documentos, ya que respecto de ellos, concurren los tres criterios desarrollados por el CPLT para considerar que la publicación de dicha información, podría afectar derechos de carácter económico y comercial de la titular.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, dentro de plazo, el programa de cumplimiento ingresado por Compañía Minera Lomas Bayas, con fecha 7 de noviembre de 2024, así como la documentación anexa, señalada en el considerando N°8 del presente acto.

II. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Compañía Minera Lomas Bayas, con fecha 7 de noviembre de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la parte considerativa de la presente resolución.

⁵ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, considerando 8°, letra b).



III. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

IV. **SUSPENDER** el **procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-078-2022**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

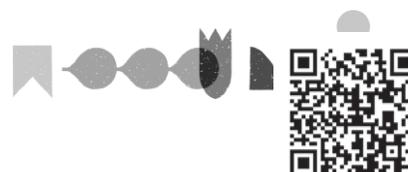
V. **SEÑALAR** qué **Compañía Minera Lomas Bayas** deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

VI. **HACER PRESENTE** que Compañía Minera Lomas Bayas deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VII. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Compañía Minera Lomas Bayas, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$1.014.257.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

IX. **HACER PRESENTE a Compañía Minera Lomas Bayas**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-078-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.



X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 6 meses, en virtud de la duración de la acción de más larga data (acción N° 6). Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. DECRETAR LA RESERVA de la documentación indicada en el considerando N°8 de esta resolución, sólo en lo que se refiere a los valores establecidos en ella.

XIII. TENER PRESENTE en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880, la personería de Carlos Andrés Mella Care para actuar en representación de Compañía Minera Lomas Bayas, en el presente procedimiento sancionatorio.

XIV. RECHAZAR la solicitud contenida en el tercer otrosí de la presentación de 7 de noviembre de 2024, no obstante lo anterior, se notificará el presente acto al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Antofagasta, para los fines que estime pertinente.

XV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XVI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Compañía Minera Lomas Bayas, y al interesado en el presente procedimiento sancionatorio.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/VOA/VVF

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante de Compañía Minera Lomas Bayas, domiciliado en [REDACTED]
- Gabriel Lobos V., domiciliado en [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Antofagasta, SMA.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Antofagasta.

D-078-2022

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 18 de 18

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

